



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

**SAN JOSÉ DE CÚCUTA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

**RADICACIÓN: 540013153 007 2021 00038 00
ACCIONANTE: CLAUDIA PAULINA BONILLA
ACCIONADO: NUEVA EPS – IPS VIHONCO
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA-PRIMERA INSTANCIA**

Se resuelve la acción de tutela instaurada por Claudia Paulina Bonilla, contra la Nueva EPS y la IPS Vihonco.

1. ANTECEDENTES

En *síntesis*, la gestora constitucional expuso que padece de adenocarcinoma de endometrio, por lo cual le fue ordenada consulta con especialista en ginecología oncológica, sin embargo, no ha sido brindada la atención con el argumento de que no hay agenda.

1.1 PRETENSIONES

Pretende la promotora del amparo se proteja su derecho fundamental a la salud; por ello persigue a través de la presente acción constitucional se ordene a las accionadas dar trámite a la consulta especializada por ginecología oncológica.

1.2 DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

Asignada por reparto la queja constitucional, se admitió la solicitud¹, se ordenó la vinculación de la Nueva EPS Cúcuta, UT VIHONCO y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, se dispuso comunicar a la accionada y vinculado la existencia de este trámite a fin de que ejercieran su derecho de defensa, y se decretaron las pruebas pertinentes.

En la misma oportunidad se ordenó como medida provisional a la NUEVA EPS y a VIHONCO IPS que procediera a garantizar la prestación del servicio denominado consulta especializada por ginecología oncológica.

La Nueva EPS informó que la accionante se encuentra adscrita en el régimen subsidiado y expuso que el área de salud está realizando la gestión requerida para el cumplimiento de la medida provisional y el requerimiento de la actora, por lo cual solicitó se declarar improcedente el amparo.

Posteriormente dio alcance a la respuesta y comunicó que la paciente fue valorada por ginecología oncológica el 19 de febrero de 2021 en la IPS Vihonco.

2.1 COMPETENCIA

¹ Consec. 006, exp. digital.

Es competente este Estrado Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica, corresponde determinar si las accionadas vulneraron el derecho fundamental a la salud de la accionante con relación a la prestación del servicio de ginecología por oncología. Previo a este planteamiento, teniendo en cuenta los informes presentados y las pruebas recaudadas, se debe verificar si se ha configurado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

Para el efecto, se estudiará la naturaleza de la acción de tutela, la carencia actual de objeto y finalmente el análisis del caso concreto.

2.3 MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

2.3.1 Generalidades y naturaleza de la acción de tutela

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de tales derechos.

La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

2.3.2 De la carencia actual de objeto en el trámite de tutela

De otro lado, es preciso resaltar que, en el trámite de tutela, puede darse la circunstancia de que el motivo que originó la misma, desaparezca o se modifique, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido debidamente satisfecha antes de que el juez profiera su decisión; Sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado².

Sobre el particular, es preciso memorar que, considerando el sentido teleológico de la acción de tutela, que no es otro diferente al restablecimiento del derecho fundamental conculcado o la cesación de la amenaza que sobre él se cierne, la Corte Constitucional ha sostenido que cuando el supuesto fáctico al cual se atribuye su origen ha desaparecido o se encuentra superado, el amparo se torna inocuo:

*“La acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución, tiene como finalidad amparar los derechos fundamentales de las personas ante su amenaza o vulneración, ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. **Empero, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser, en la medida en que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas***

² Sentencia T- 126 de 2015.

luces inútil, y por consiguiente, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.³.

Con base en lo anterior, dicha Corporación ha referido que en el trámite de la acción de tutela se presenta carencia actual de objeto por **(i) hecho superado, (ii) daño consumado, y como nueva modalidad, por (iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente.**

En cuanto a la primera, opera cuando el motivo que originó la solicitud desaparece o se modifica, **como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido satisfecha antes de que el juez profiera su decisión**; sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado⁴.

En Sentencia SU 522 de 2019, la Corte Constitucional expuso:

“(…) Desde su primer año de funcionamiento, la Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”^[39]. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo^[40] que emite conceptos o decisiones inocuas^[41] una vez ha dejado de existir el objeto jurídico^[42], sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política^[43]- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales^[44].

*(…) Inicialmente, la jurisprudencia solo contempló dos categorías en las que podían subsumirse los casos de carencia actual de objeto: hecho superado y daño consumado. Aunque la distinción no siempre fue clara^[45], el **hecho superado** responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela^[46], como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[47]. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: **(i) efectivamente se ha satisfecho por completo^[48] lo que se pretendía mediante la acción de tutela^[49]; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente^[50]. (…)**”. Negrillas y subrayadas propias.*

Asimismo, la Corte en la precitada oportunidad, unificó las reglas y sub reglas de la materia, precisando que en los casos de hecho superado o situación sobreviniente no es perentorio que el juez de tutela haga pronunciamiento de fondo; contrario a lo que sucede en tratándose de daño consumado.

2.4 CASO CONCRETO

³ Sentencia T-002 de 2018.

⁴ Sentencia T- 126 de 2015.

La accionante acudió al amparo constitucional con ocasión a la presunta omisión de las accionadas en la prestación de la consulta especializada por ginecología oncológica.

No obstante, según lo informó la accionada, la paciente fue atendida por dicha especialidad el 19 de febrero de 2021, esto es, durante el trámite de la presente acción. En efecto, la EPS adjuntó historia clínica que evidencia la atención brindada en la fecha precitada por parte de la especialidad de ginecología oncológica.

En ese orden de ideas, dada que la pretensión de la actora fue satisfecha durante el trámite de la acción de tutela toda vez que la entidad accionada procedió a la atención médica requerida, se consolidan las circunstancias que permiten predicar la figura del hecho superado por lo que así deberá declararse en virtud de que la razón que la motivó ha desaparecido, razón por la cual carecería de sentido emitir orden al respecto.

Con todo, atendiendo que el diagnóstico padecido por la accionante, en aplicación de las previsiones del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, se exhortara a la Nueva EPS para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en acciones u omisiones con las cuales se retarde la prestación del servicio a favor de la solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Nueva EPS para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en acciones u omisiones con las cuales retarde la prestación del servicio de salud a favor de la solicitante.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

AR/AMJP

Firmado Por:

**ANA MARIA JAIMES PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4610cde4ed9b75df9931bcffa91449dc2b3301fe5ac3f7375046ec70182c8ff

Documento generado en 25/02/2021 02:35:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**